



San Andrés, Isla, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2022-00117-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ALEXANDRA SEPULVEDA P.
TUTELADO: INVERSIONES GACYSH S.A.S.

SENTENCIA No. 00065-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE actuando en nombre propio en contra de INVERSIONES GACYSH S.A.S.

2. ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que el día 13 de mayo de 2022, se dirigió a la Sociedad accionada a través de correo electrónico registrado por ella en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sostiene que la petición de información tenía por objeto la expedición de los documentos necesarios para iniciar el proceso de sucesión de las acciones o participación societaria que su difunto padre allí ostentaba y que aún se registran en nombre suyo. Concretamente pidió se le expidiera documento donde constase:

“La cantidad de acciones o participación societaria (según sea el caso) que mi padre tiene registrado en el libro de acciones o el documento que haga sus veces para su caso.

El porcentaje de participación y valor de las acciones. (...).”

Manifiesta que dicha sociedad ese mismo día contestó diciendo: *“(...) Buenas noches para poder acreditar este derecho debe enviar documentación indicando derechos de sucesión (...).”*

Expresa que dicha respuesta vulnera su derecho fundamental de petición, como quiera que se le está poniendo trabas para no acceder a los documentos solicitados para iniciar el trámite de sucesión, documentos sin los cuales no podrá presentar aquello que precisamente la accionada invoca para negarle la información solicitada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de Petición.
- 3.2. Que se le ordene a la sociedad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva a contestar de fondo la petición del 13 de mayo de 2022, expidiendo los documentos allí solicitados.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00231-022 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a INVERSIONES GACYSH S.A.S., con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que INVERSIONES GACYSH S.A.S., manifestó mediante correo electrónico del 01 de junio de 2022, a las 11:11 am, lo siguiente: *"Buenos dias, Si verificamos el oficio dice "SEPULVEDA E HIJOS LTDA" , Sociedad de la cual no soy representante legal. Y en la acción de tutela dice " INVERSIONES GACY iSH SAS". Si observamos son dos razones sociales totalmente diferentes, y nunca se expidió carta a esta razón social. Será que hubo error al redactar el derecho de petición? y en ese orden de ideas si es válida la acción de tutela? me confunden con la información. (...)"*

Posteriormente, mediante correo electrónico del 01 de junio de 2022, a las 12:56 pm, esa misma sociedad indico que: *"Buenas tardes, envió información solicitada. Claro que quiero dejar constancia de que el documento enviado el 13 de mayo/22 quedó mal redactado por que fue enviado a SEPÚLVEDA E HIJOS LTDA, No a INVERSIONES GACY´SH S.A.S Que son dos razones sociales totalmente diferentes. Soy representante legal de INVERSIONES GACY´SH S.A.S. y NUNCA me llegó documentación realizando la solicitud que indica está acción de tutela. muchas gracias. YASMIN SEPULVEDA HERRERA (...)"*

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una sociedad privada con domicilio en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una sociedad privada con domicilio en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si INVERSIONES GACYSH S.A.S, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de Petición, de

la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE, al no responder su solicitud del 13 de mayo de 2022.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE, actualmente cursa un derecho de petición ante la accionada con el fin de que le sean expedidos los documentos necesarios para iniciar el proceso de sucesión de las acciones o participación societaria que su difunto padre allí ostentaba y que aún se registran en nombre suyo.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción, manifestando que nunca recibió el derecho de petición objeto de la presente tutela.

Asimismo, manifestó que la petición se dirigió a SEPULVEDA E HIJOS LTDA, y no a INVERSIONES GACYSH S.A.S., y que estas son sociedades diferentes.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En el presente asunto, observa el despacho que la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE si envió derecho de petición a INVERSIONES GACYSH S.A.S., tal y como se evidencia en los anexos arrimados a esta acción de tutela, pese a que la representante legal de la accionada manifieste lo contrario.

Ahora bien, se evidencio que, al momento de presentar la acción de tutela de la referencia, no se había vencido el termino para que la accionada INVERSIONES GACYSH S.A.S., contestara el derecho de petición objeto de la presente acción. Sin embargo, en el trámite de esta acción se cumplió dicho termino sin que la accionada diera respuesta de fondo a la misma, por lo que considera la suscrita vulnerado el derecho de petición de la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE, y, en consecuencia, ordenará a la SOCIEDAD INVERSIONES GACYSH, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva a responder de fondo el derecho de petición de la señora ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE, haciendo entrega de los documentos a que haya lugar, en aras de resolver de fondo la petición ya mencionada.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD INVERSIONES GACYSH**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva a responder de fondo el derecho de petición de la señora **ALEXANDRA SEPULVEDA PALOMEQUE**, haciendo entrega de los documentos a que haya lugar, en aras de resolver de fondo la petición ya mencionada.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la accionada, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA